

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0152-1PO1-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona una fracción IX al artículo 25 y se crean los artículos 45A, 45B, 45C y 45D de la Ley de Coordinación Fiscal.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Humberto López- Portillo Basave.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de octubre de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de octubre de 2009.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incluir al Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Metropolitano, constituido por el Fondo Metropolitano para las Ciudades Medias, orientado a financiar obras y acciones en las ciudades medias o poblaciones urbanas con más de 50 mil habitantes con características similares a las zonas metropolitanas y el Fondo para las Grandes Zonas Metropolitanas, asignado para apoyar la realización de obras en las zonas metropolitanas con más de 1 millón de habitantes como, beneficiario de las aportaciones federales establecidas en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.</p> <p>Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I a VIII ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>Decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 25 y se crean los artículos 45 A, 45 B, 45 C y 45 D a la Ley de Coordinación Fiscal</p> <p>Artículo Primero. Se adiciona la fracción IX al artículo 25. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Metropolitano:</p> <p>a) Fondo Metropolitano para las Ciudades Medias; y</p> <p>b) Fondo para las Grandes Zonas Metropolitanas.</p>

No tiene correlativo

Artículo Segundo. Se crean los artículos 45 A, 45 B, 45 C y 45 D.

Artículo 45 A. El Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Metropolitano se determinará en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, al 3 por ciento de la Recaudación Federal Participable a que refiere el artículo 2 de esta ley, según estimación que de ella se realice en el propio Presupuesto, de acuerdo en lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para ese Ejercicio. Del total de la Recaudación Federal Participable, un 1.5 por ciento corresponderá al Fondo Metropolitano para las Ciudades Medias; y un 1.5 por ciento, al Fondo para las Grandes Zonas Metropolitanas.

Artículo 45 B. Fondo Metropolitano para las Ciudades Medias se destinará exclusivamente a financiar acciones y obras de alcance intermunicipal, interestatal o ambos en las ciudades con población de entre 50 mil y 1 millón de habitantes, de acuerdo con los datos del sistema urbano nacional y con base en la información más reciente emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La distribución de los recursos de este fondo se efectuará atendiendo el siguiente criterio:

- a) El 40 por ciento de los recursos equitativamente entre las ciudades de 50 mil y 1 millón de habitantes
- b) El 60 por ciento de los recursos proporcionalmente y directamente a su número de habitantes.

No tiene correlativo

Los recursos de este fondo serán ejercidos por las entidades, los municipios o ambos a través de convenios que para el efecto suscriban con la Federación, y se destinarán exclusivamente a financiar acciones y obras de carácter metropolitano vinculadas a la planeación y ordenación del territorio, infraestructura hidráulica, vialidades, transporte, seguridad pública y protección del ambiente.

Artículo 45 C. Fondo para las Grandes Zonas Metropolitanas se destinará exclusivamente a financiar obras de alcance intermunicipal, interestatal o ambos en las zonas metropolitanas cuya población sea superior a 1 millón de habitantes, de acuerdo con los datos del sistema urbano nacional y con base en la información más reciente que para el efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La distribución de los recursos de este fondo se efectuará atendiendo el siguiente criterio:

- a) El 60 por ciento de los recursos equitativamente entre las ciudades de más de un 1 millón de habitantes
- b) El 40 por ciento de los recursos proporcionalmente y directamente a su número de habitantes.

Los recursos de este fondo podrán ser ejercidos por las entidades, los municipios o conjuntamente por medio de convenios que para el efecto suscriban con la Federación, y se destinarán exclusivamente a financiar acciones y obras de carácter metropolitano vinculadas a la planeación y ordenación del territorio, infraestructura hidráulica,

No tiene correlativo

vialidades, transporte, seguridad pública y protección del ambiente.

Artículo 45 D. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros treinta días del ejercicio fiscal correspondiente, las Reglas de Operación de este fondo, y la relación de las ciudades que reúnan las características referidas en los artículos 45 B y 45 C de esta ley.

Para la aprobación del financiamiento de obras o acciones con cargo a este fondo, la Secretaría de Desarrollo Social deberá observar lo siguiente:

- a) Que contengan los requisitos de coordinación de las conurbaciones establecidos en el Capítulo IV de la Ley General de Asentamientos Humanos, como requisito indispensable para la aprobación de los proyectos de inversión;
- b) Que las entidades y los municipios beneficiados contribuyan con los recursos establecidos autorizados en los planes de desarrollo correspondientes.
- c) Que las obras y acciones financiadas con cargo a este fondo guarden congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano de los municipios, centros de población o de ordenamiento de las zonas metropolitanas.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NGC